

cesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento de la red de caminos principales, la red de saneamiento y la eliminación de ribazos, incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Acondicionamiento de la red de caminos principales	1-I-1965	1-VII-1966
Red de saneamiento	1-I-1965	1-VII-1966
Eliminación de ribazos	1-I-1965	1-VII-1966

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1964

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 7 de noviembre de 1964 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa María de Páramos (Valle del Dubra. La Coruña)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 7 de septiembre de 1962 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Páramos (Valle del Dubra, La Coruña)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Páramos (Valle del Dubra, La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa María de Páramos (Valle del Dubra, La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 7 de septiembre de 1962.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos incluidas en esta segunda parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan serán realizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras	Fechas límites	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos	15-1-1965	1-XII-1965

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Arbulo-Argomániz-Matauco-Oreitía, Elburgo-Añúa-Gaceta, Peñacerrada, Baroja-Zumentu, Espejo, Tuesta y Comunión, todas ellas de la provincia de Alava

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Arbulo-Argomániz-Matauco-Oreitía por Decreto de 1 de junio de 1962; por Decreto de 26 de abril de 1962, en la zona de Elburgo-Ayúa-Gaceta, por Decreto de 25 de octubre de 1962, en la zona de Peñacerrada; por Decreto de 15 de noviembre de 1962, en la zona de Baroja-Zumentu; por Decreto de 9 de mayo de 1963, en la zona de Espejo; por Decreto de 9 de mayo de 1963, en la zona de Tuesta, y por Decreto de 24 de julio de 1963, en la zona de Comunión, todas ellas de la provincia de Alava.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Arbulo-Argomániz-Matauco-Oreitía, Elburgo-Añúa-Gaceta, Peñacerrada, Baroja-Zumentu, Espejo, Tuesta y Comunión se fija en dos hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Arbulo-Argomániz-Matauco-Oreitía, Elburgo-Añúa-Gaceta, Peñacerrada, Baroja-Zumentu, Espejo, Tuesta y Comunión se fija en ocho hectáreas para secano y tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Piña de Esgueva, Hornillos, Trigueros del Valle, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villalógán, Puras, Cabezón de Valderaduey, todas ellas de la provincia de Valladolid

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Piña de Esgueva por Decreto de 29 de marzo de 1962; por Decreto de 19 de julio de 1962, en la zona de Hornillos; por Decreto de 5 de julio de 1962, en la zona de Trigueros del Valle; por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de Villalba de la Loma; por Decreto de 18 de enero de 1962, en la zona de Villamuriel de Campos; por Decreto de 1 de junio de 1962, en la zona de Villalógán; por Decreto de 28 de febrero de 1963, en la zona de Puras, y por Decreto de 4 de julio de 1963, en la zona de Cabezón de Valderaduey, todas ellas de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Piña de Esgueva se fija en dos hectáreas en secano y 0,50 hectáreas en regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Hornillos, Trigueros del Valle, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villalógán, Puras y Cabezón de Valderaduey se fija en 2,50 hectáreas en secano y 0,50 hectáreas en regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Piña de Esgueva, Hornillos, Trigueros del

Valle, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villalógán, Puras y Cabezón de Valderaduey se fija en 25 hectáreas para secano y en cuatro hectáreas para regadío.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Arruazu, Alzcorbe, Ecay, Echarren, Echeverri, Eguiarreta, Satrustegui-Zuazu, todas ellas de la provincia de Navarra.

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Arruazu por Decreto de 4 de julio de 1963; por Decreto de 15 de noviembre de 1962, en la zona de Alzcorbe; por Decreto de 5 de julio de 1962, en la zona de Ecay; por Decreto de 3 de mayo de 1962, en la zona de Echarren; por Decreto de 19 de julio de 1962, en la zona de Echeverri; por Decreto de 8 de agosto de 1962, en la zona de Eguiarreta, y por Decreto de 3 de mayo de 1962, en la zona de Satrustegui-Zuazu, todas ellas de la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Arruazu, Alzcorbe, Ecay, Echarren, Echeverri, Eguiarreta y Satrustegui-Zuazu se fija en una hectárea para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Arruazu, Alzcorbe, Ecay, Echarren, Echeverri, Eguiarreta y Satrustegui-Zuazu se fija en ocho hectáreas para secano y tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aldaba-Ordéiz, Ochovi, Sarasa y Esquiros, todas ellas de la provincia de Navarra, y de la zona de Zerratón (Logroño).

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Aldaba-Ordéiz por Decreto de 19 de julio de 1962; por Decreto de 5 de septiembre de 1962, en la zona de Ochovi; por Decreto de 20 de Ordéiz por Decreto de 19 de julio de 1962; por Decreto de 5 de septiembre de 1962, en la zona de Ochovi; por Decreto de 20 de septiembre de 1962, en la zona de Sarasa; por Decreto de 7 de marzo de 1963, en la zona de Esquiros, todas ellas de la provincia de Navarra, y por Decreto de 2 de marzo de 1961, en la zona de Zerratón (Logroño).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aldaba-Ordéiz, Ochovi, Sarasa y Esquiros se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Zerratón (Logroño) se fija en dos hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aldaba-Ordéiz, Ochovi, Sarasa y Esquiros se fija en ocho hectáreas para secano y tres hectáreas para

regadío; la superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Zerratón (Logroño) se fija en 25 hectáreas para secano y cuatro hectáreas para regadío.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Baños de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Villaviudas, Villameriel, Villota del Duque y Nogales de Pisuerga, todas ellas de la provincia de Palencia.

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Baños de Cerrato por Decreto de 19 de julio de 1962; por Decreto de 23 de noviembre de 1961, en la zona de Hontoria de Cerrato; por Decreto de 15 de enero de 1959, en la zona de Villaviudas; por Decreto de 13 de octubre de 1961, en la zona de Villameriel; por Decreto de 9 de noviembre de 1961, en la zona de Villota del Duque, y por Decreto de 15 de noviembre de 1962, en la zona de Nogales de Pisuerga, todas ellas de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Baños de Cerrato, Hontoria de Cerrato y Villaviudas se fija en dos hectáreas para secano y 0,50 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Villameriel, Villota del Duque y Nogales de Pisuerga se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Baños de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Villaviudas, Villameriel, Villota del Duque y Nogales de Pisuerga se fija en 20 hectáreas para secano y cuatro hectáreas para regadío.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Erroz, Irañeta, Izurdiaga, Lacunza, Villanueva de Araquil, Yabar-Araquil y Urrizola, todas ellas de la provincia de Navarra.

Ilmos. Sres.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública en la zona de Erroz por Decreto de 20 de septiembre de 1962; por Decreto de 19 de julio de 1962, en la zona de Irañeta; por Decreto de 11 de octubre de 1962, en la zona de Izurdiaga; por Decreto de 10 de agosto de 1963, en la zona de Lacunza; por Decreto de 3 de mayo de 1962, en la zona de Villanueva de Araquil; por Decreto de 14 de junio de 1962, en la zona de Yabar-Araquil, y por Decreto de 20 de septiembre de 1962, en la zona de Urrizola, todas ellas de la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Erroz, Irañeta, Izurdiaga, Lacunza, Villanueva de Araquil, Yabar-Araquil y Urrizola se fija en una hectárea para secano y 0,20 hectáreas para regadío.